

Santa Sofia, octubre 08 de 2020.

Señora:
JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ

RECIBIDO
08/10/2020

Proceso: PERTENENCIA No. 156964089001- **2019-00055-00**

Demandantes: MARIA ESPIRITU GUTIERREZ Y OTROS
Demandados: DUVAN ANDRES GARCIA FAJARDO Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: **NULIDAD**

MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Monquirá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio de su ius postulando, me ha conferido legalmente poder **DUVAN ANDRES GARCIA FAJARDO**, para representarlo en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente aduzco:

Con base en el hecho, de que el proceso adolece de graves irregularidades, pero tan solo endilgables al Actor, dado que, en él, está la responsabilidad de buscar la legalidad de lo actuado, pues su Señoría como siempre actúa dentro de los parámetros de la legalidad, que, para garantizar el debido proceso y la defensa técnica, estimo viable con base en esta premisa impetrar la siguiente:

Sírvase Señora Juez, a través del **TRAMITE INCIDENTAL**, con citación y audiencia de los Demandantes, mayores de edad y domiciliados en Bogotá, Santa Sofía y Aguazul respectivamente, según se lee en el libelo de la demanda, se efectuó a favor de mi Poderdante, las declaraciones y condenas que seguidamente formulare.

PRETENSIONES

1. Sírvase declarar la nulidad de lo actuado y disponer las pertinentes.
2. Remita copias de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los demandantes, para el evento de que haya fraude procesal e invasión de tierras.
3. Condene a los demandantes al pago de perjuicios.
4. Igualmente sírvase condenar en costas.

DE LAS NULIDADES:

Sírvase decretar la NULIDAD DE LO ACTUADO, A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, INCLUSIVE.

El planteamiento se finca en los siguientes, breve planteamiento que sojuzgo el estuudioso criterio.

1. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

El auto admisorio de la demanda de 10 de octubre de 2019 visto a folio 67, dispuso notificar personalmente al demandado en la forma señalada en los artículos 290 y 291 del CGP.

En estos términos, la notificación por aviso ordenada por el Juzgado mediante auto de 05 de marzo de 2020 visto a folio 108 goza de errores.

Primero, el Juzgado obvio que, si lo iba a notificar al correo electrónico del Demandado, debía hacer la notificación por ese medio en cumplimiento del artículo 291 del C.G.P.

En el expediente, no hay constancia que dicho citatorio (art 291 CGP) hubiera sido enviado por el secretario o el Interesado, tal como lo dispone el artículo 291 numeral 3 párrafo 5 del CGP.

Al no haberlo hecho en los anteriores términos, a mi Poderdante se le violó el debido proceso, al saltarse el Despacho un instalamento procesal, que con lleva a un vicio de nulidad, consisten en haber ordenado la notificación por aviso, cuando ha debido ordenar la notificación por citatorio al correo electrónico del demandado, por otra parte, se ordena la notificación al correo electrónico sin que el Demandante manifieste la forma de cómo lo consiguió.

Siendo esta nuestra primera salida procesal, alegamos la nulidad, porque no convalidamos el procedimiento realizado y deberá volverse a realizar la notificación por citatorio, para tener la oportunidad de notificarnos y en término, contestar la demanda y presentar excepciones.

El despacho de manera oficiosa dispuso hacer la notificación por aviso, cuando el apoderado de los Demandantes había solicitado el emplazamiento, tal como se observa a folio 102 del expediente.

El Demandante ha debido solicitar que se realizara el citatorio (Art 291 CGP) al correo electrónico del Demandado, para agotar el procedimiento inicial, pero el Despacho de manera irregular de una vez optó por hacer la notificación por aviso (Art 291 CGP).

Sin haberse cumplido la realización en debida forma del envío del citatorio al correo electrónico de mi poderdante, es nula la notificación ordenada mediante auto 05 de marzo de 2020, visto a folio 108.

Conforme al artículo 134 del CGP, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella.

La Nulidad que se ataca, corresponde a la establecida en el numeral 8 del artículo 133 ibidem, por hechos de orden procedimental y de orden constitucional, que establece una determinante de la existencia del yerro alegado.

El Artículo 29 de la Constitución Política, estableció causales diferentes a las del Artículo 134 del CGP, como la violación al debido proceso, acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes; así lo ha expresado los reiterados pronunciamientos de las altas Cortes.

Para esta nulidad, solicito tener como pruebas, los autos y actuaciones obrantes en el proceso y los que se enuncian.

2. NULIDAD POR QUE A SABIENDAS QUE EL PREDIO QUE TIENEN EN POSESIÓN NO ES EL MISMO INVOCADO EN LA DEMANDA.

Los Demandantes efectivamente HAN tenido en posesión una parte, pero faltan a la Verdad al querer apropiarse de otra que nunca han tenido en posesión, y es así como, han despojado a la fuerza y con amenazas a mi poderdante, por ello han recurrido a cercar y hacer siembra en la parte del predio que ha tenido en posesión **DUVAN ANDRES GARCIA FAJARDO**.

La persona encargada de cuidar y administrar el predio, señora **MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE FAJARDO**, ha sido víctima de amenazas de parte de **ADOLFO BOHORQUEZ** y **LEONOR GUTIÉRREZ** entre otras personas enviadas por los demandantes para crear un temor reverencial.

La fuerza y el dolo configuran una nulidad, tanto así que al existir el engaño al operador judicial, se configura un fraude procesal que hace que el proceso sea nulo por falta de objeto y causa lícita.

El día 04 de octubre de 2020, la Administradora de mi Poderdante, fue obligada a abandonar el predio, por reclamarles que no sembraran en la parte donde **DUVAN ANDRES GARCÍA FAJARDO**, ha tenido la posesión, y ante la amenaza, opto correr, esconderse y pasar a denunciarlos en el Comando de Policía e Inspección de Policía de Santa Sofía.

Como pruebas solicito:

Se llame a declarar a **MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE FAJARDO, MIGUEL GUTIÉRREZ, LUZ MARINA FAJARDO GUTIÉRREZ, EMILIO FAJARDO y LETICIA GUTIÉRREZ BOHORQUEZ**, mayores y residentes en Santa Sofía y Bogotá, conocedores de los hechos, quienes hare comparecer por mi intermedio al Despacho.

Se oficie al **Comando de Policía e Inspección de Policía de Santa Sofía**, para que remita copias de los libros, informes, actas, quejas y denuncias colocadas por **MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE FAJARDO**, por hechos ocurridos en relación al predio “Lagunas y Loma Alta” de la vereda de Pantanillo del Municipio de Santa Sofía, en el año 2020 y en especial el mes de octubre.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a los Demandantes, en la dirección indicada en la demanda, para que con los requisitos legales absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o por escrito se le formulará el día de la diligencia, sobre los hechos de la nulidad enunciada.

ANEXOS:

Poder conferido, el que fue objeto de presentación personal en la Notaria Segunda de Moniquirá.

NOTIFICACIONES:

El Demandante y su apoderado, podrán ser notificadas en la dirección indicada en su escrito de demanda.

Mi Poderdante en la carrera 4 No. 28-26 Sur Bogotá. D.C, celular 3153179214 y correo electrónico duvang9@hotmail.com

El Suscrito: Las recibe en la Secretaría del Despacho y en la calle 19 No. 5 - 81 Moniquirá Boyacá, móvil 3106965696, correo electrónico: mmpuraganancia1@gmail.com.

Atentamente,



MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA
C.C. 4.173.301 de Moniquirá.
T.P. 92.166 del C.S.J.